

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/345/2018.

ACTOR: DANIEL VÁZQUEZ DE
JESÚS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS
DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIA: SARELY GARCIA
BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Daniel Vázquez de Jesús, quien por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido del Trabajo, impugna la resolución dictada en la queja número CNCGJYC/27/NAL/18, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del citado instituto político, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, así como el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril de la anualidad precisada; y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESULTANDO**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Registro de Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **IEEM/CG/47/2018**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

2. Modificación al convenio. El trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/63/2018** por el que resolvió respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", señalada en el numeral que antecede.

3. Acuerdo de registro de candidaturas. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el veintinueve de abril del año en curso, el ciudadano Daniel Vázquez de Jesús, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de tal modo que el cuatro de mayo siguiente, el citado Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano local, mismo que fue radicado con el número de expediente **JDCL/257/2018**.

2. Acuerdo Plenario. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en actuación colegiada, al advertir la falta de definitividad en las etapas procesales, determinó reencauzar el medio de impugnación antes precisado, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que resolviera en vía recurso de queja, respecto de los agravios plateados por el actor.

3. Recurso de Queja. El dieciséis de mayo de esta anualidad, en cumplimiento al Acuerdo Plenario antes precisado, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, resolvió el recurso de queja número CNCGJYC/27/NAL/18, por el que declaró infundados los agravios planteados por Daniel Vázquez de Jesús.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El veinte de mayo del año en curso, Daniel Vázquez de Jesús, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la determinación recaída al recurso de queja señalado con antelación.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El veintiuno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/345/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; asimismo, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, para que de inmediato realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Cumplimiento al trámite de ley. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las quince horas con veintiséis minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinentes, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor en su calidad de militante del Partido del Trabajo, impugna la determinación recaída al recurso de queja número CNCGJYC/27/NAL/18, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, así como el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril de la anualidad precisada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, lo anterior es así, pues la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación se instó el veinte de mayo siguiente, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como militante del Partido del Trabajo; arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, en el asunto que se estudia, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: Solicitud del actor para que este Tribunal Electoral requiera diversas pruebas relacionadas con el asunto que se resuelve.

El ciudadano Daniel Vázquez de Jesús, en su escrito de demanda solicita a esta autoridad jurisdiccional, para que requiera a las autoridades que se precisan a continuación, diversa documentación

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

relacionada con el asunto que se resuelve, mismas que se enlistan a continuación:

Del Instituto Nacional Electoral.

1. La documental pública consistente en el informe que rinda el Instituto Nacional Electoral en el que indique a este H. Tribunal en que municipio se encuentra empadronado el C. CARLOS ALBERTO CRUZ JÍMENEZ, con clave de elector CRJMCR71102905H400.

Del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. La documental pública, consistente en la copia certificada de la Solicitud de Registro de candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro del proceso electoral que se desarrolla actualmente, hecha por la Coalición "Juntos Haremos Historia", incluyendo los anexos con la que los candidatos y candidatas acreditan los requisitos legales para dicho fin, prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.
2. La documental pública consistente en el informe que rinda el Instituto Electoral del Estado de México, en el que informe a este H. Tribunal, la fecha en que el Partido del Trabajo, coaligado en "Juntos Haremos Historia", hizo saber a dicho instituto la publicación de la Convocatoria para la selección interna de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de México, asimismo, remita copia certificada de la mismas.

Del Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

1. La documental pública consistente en el informe que rinda el secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, en el que informe a este H. Tribunal en qué fecha expidió CONSTANCIA DE VECINDAD, al C. CARLOS ALBERTO CRUZ JÍMENEZ, y remita copia certificada de la misma.

En estima de este órgano jurisdiccional no es dable obsequiar lo pedido por el actor, en razón de lo siguiente:

De lo dispuesto por los artículos 414, 419 y 440 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne; asimismo, que en la respectiva demanda se deberán ofrecer y aportar las pruebas, salvo las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

De igual modo, dichos numerales disponen que esta autoridad podrá requerir alguna probanza, cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiera sido entregada.

Por último, de los artículos citados con anterioridad también se puede desprender, que en la resolución de los medios de impugnación no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que, como ya se señaló en líneas previas, se trate de supervenientes.

En el caso concreto, el actor solicita a esta autoridad jurisdiccional, para que requiera al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del Estado de México y al Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, diversos informes relacionados con los agravios planteados por el impetrante, así como copias certificadas de la solicitud de registro de candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, hecha por la Coalición "Juntos Haremos Historia", incluyendo los anexos con la que los candidatos y candidatas acreditan los requisitos legales para dicho fin.

Al respecto, no es dable obsequiar dicha petición ya que, las pruebas solicitadas, por un lado, no tienen la calidad de pruebas supervenientes, toda vez que las mismas existían desde antes de la presentación de la demanda instada por el ahora actor, pues se trata de informes que en cualquier momento las autoridades señaladas podían otorgar al solicitante, previo escrito de petición, asimismo, la documental consiste en la solicitud de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México, es una documental generada antes de la presentación de la demanda, es decir, si se tiene que el calendario para el procesos electoral 2017-2018, estableció que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, se dio del ocho al dieciséis de abril del año en curso y la demanda se presentó hasta el veinte de mayo siguiente, resulta evidente que antes de la presentación del escrito de demanda está documental ya existía.

Máxime, que el impetrante no justifica que haya pedido tanto los informes como el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos –mismos que solicita a este órgano jurisdiccional requiera– y que éstas le hubieren sido negadas.

Derivado de lo anterior, no es posible atender la solicitud del impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Agravios y precisión del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta tesitura, el actor sustancialmente pretende apoyar sus agravios, aduciendo para ello la conculcación a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 241 del Código Electoral del Estado de México y 39 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo, respecto de lo que a continuación se precisa:

1. Que la resolución recaída al recurso de queja número CNCGJYC/27/NAL/18, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, carece de legalidad, lo anterior es así, pues se emitió sin tener pruebas idóneas que la sustenten, es decir, el actor aduce que la responsable no probó la existencia de la publicación de la Convocatoria a la que se refiere el artículo 50 Bis 3 de los Estatutos del Partido del Trabajo, lo cual violó su derecho político-electoral a ser votado, pues derivado de la falta de emisión de la citada Convocatoria, se vio impedido para participar dentro del proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y poder obtener la postulación a la cuarta regiduría del Ayuntamiento en cita.
2. Que el registro del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez, como candidato a cuarto regidor propietario, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, por parte de la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la fracción II, del artículo 119 la Constitución local, relativo a ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, así como el establecido en la fracción I, del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, referente a estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En virtud de lo anterior, resulta imperativo precisar que si bien, el actor en su escrito de demanda señala como actos impugnados la resolución recaída a la queja número CNCJYC/27/NAL/18, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, así como el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cierto es que del estudio integral al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios vertidos por el enjuiciante, están encaminados a controvertir de manera frontal la resolución recaída a la queja número CNCJYC/27/NAL/18 emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por lo que se tendrá como acto impugnado la resolución recaída a la queja número CNCJYC/27/NAL/18 y como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez referidos los disensos que el actor pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, en primer término, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque la queja número CNCJYC/27/NAL/18, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que la responsable emitió la determinación impugnada sin tener pruebas idóneas para sustentar su dicho, es decir, no probó que la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo, se haya publicado, lo que violó su derecho político-electoral de ser votado.

En tal virtud, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo aduce el impetrante la autoridad señalada como responsable fue omisa en publicar la Convocatoria para el proceso

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de selección interno de candidatos de dicho instituto político, o si por el contrario, dicha Convocatoria fue publicada conforme a lo que marcan los Estatutos del Partido del Trabajo.

SEXTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los disensos planteados por Daniel Vázquez de Jesús, por lo que en primer término se establecerá el marco legal aplicable al caso en estudio.

El artículo 35, fracción II establece que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, asimismo, el segundo párrafo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por su parte, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Por su parte, la Base IV, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29 de la citada Constitución Local, se instituye que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

En lo que respecta al Código Electoral del Estado de México, los artículos 9 y 13, mencionan que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular, así como participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

El artículo 17, fracción VIII instituye que dentro de los **requisitos para ser seleccionado como candidato**, se encuentra el relativo a **ser electo o designado candidato, de conformidad con los**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Continúa estableciendo en su artículo 241, que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político, así instituye que precandidato, es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código Electoral y los Estatutos de cada instituto político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, el quinto párrafo del artículo en cita, dispone que **la publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas.**

En este orden de ideas, los Estatutos del Partido del Trabajo, establecen en su artículo 15, inciso b) que son derechos de los militantes del Partido del Trabajo, entre otros Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular; continua estableciendo en su artículo 17, inciso b) que son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del partido y que dentro de sus derechos se encuentra el referente votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, el artículo 50 Bis 3 de los citados Estatutos, indica que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá –en el tema concerniente a la postulación de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular– entre otras, la de publicar la Convocatoria interna para el proceso de selección interna, asimismo, instituye que **el proceso de elección de candidatos inicia al publicarse la Convocatoria respectiva y concluye con la elecciones de los mismos**, por último, señala que **la publicación de dicha Convocatoria, se realizará en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los estrados de las oficinas del citado instituto político, según la elección de que se trate.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por el impetrante.

1. Agravio relacionado con la omisión de publicar la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo.

En primer término, se abordará el estudio del agravio marcado con el numeral 1, que quedó precisado en el tercer considerando de la presente resolución, relativo a que la resolución impugnada carece de legalidad, pues se emitió sin tener pruebas idóneas que la sustenten, ya que la responsable no probó la existencia de la publicación de la Convocatoria a la que se refiere el artículo 50 Bis 3 de los Estatutos del Partido del Trabajo, lo cual violó su derecho político-electoral a ser votado, pues derivado de la falta de emisión de la citada Convocatoria, se vio impedido para participar dentro del proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y poder obtener la cuarta regiduría del Ayuntamiento en cita.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, como a continuación se razona.

Como se apuntó, el actor se duele la falta de publicación de la Convocatoria a la que se refiere el artículo 50 Bis 3 de los Estatutos del Partido del Trabajo, lo cual en estima del impetrante, violó su derecho político-electoral a ser votado, pues derivado de la falta de emisión de la citada Convocatoria, se vio impedido para participar dentro del proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y poder obtener la cuarta regiduría del Ayuntamiento en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, de los medios probatorios remitidos por la autoridad señalada como responsable, este órgano jurisdiccional advierte la relativa a la copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de la página 14A del periódico "El Sol de Toluca" donde se aprecia que el quince de enero de la anualidad en curso se publicó la Convocatoria dirigida "A todos los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el Estado de México, en pleno goce de sus derechos políticos, que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas: a participar en el Proceso Interno de Selección, elección y postulación de Candidatos o Candidatas a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el Principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018", documental que tiene el carácter de pública por tanto goza de valor probatorio pleno en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

términos de lo establecido en el artículo 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, con la probanza antes descrita, queda evidenciado que contrario a lo manifestado por el actor, el Partido del Trabajo a través de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, en términos de lo establecido en el artículo 50 Bis 3 de los Estatutos del citado instituto político, publicó en tiempo y forma la Convocatoria para su proceso de selección interna de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, el artículo 241, quinto párrafo del Código Electoral del Estado de México, instituye que la publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas, en este sentido, en armonía con lo establecido en el cita precepto legal, el Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018³, estableció que la publicación de la Convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos a miembros de ayuntamientos, se llevaría en un periodo de ochenta días, iniciando el primero de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 Bis 3, de los Estatutos del Partido del Trabajo, indica lo siguiente:

Artículo 50 Bis 3. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, tendrá las siguientes facultades para la postulación de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular.
(...)

³ Acuerdo IEEM/CG/165/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre del año próximo pasado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**III. Publicar la convocatoria interna para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.**

(...)

La convocatoria interna que emita la Comisión se publicará en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los Estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate. [Énfasis añadido]

En este sentido, y como se desprende de la anterior transcripción, los Estatutos del Partido del Trabajo establecen que la publicación de la Convocatoria se realizará en uno de los **Diarios de circulación nacional o estatal**, así como en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los Estrados de las oficinas del Partido del Trabajo, según la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, si se tiene que la Convocatoria según consta en autos, fue publicada en el periódico denominado "*El Sol de Toluca*", el lunes quince de enero de dos mil dieciocho, resulta indudable que la misma no sólo fue publicada en cumplimiento a lo que marcan los Estatutos del Partido del Trabajo, sino que además, se publicó en tiempo y forma, es decir, dentro de la temporalidad establecida en el Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 y en el artículo 241, quinto párrafo del Código Electoral del Estado de México, antes referidos.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al momento de emitir la determinación impugnada, llevó a cabo diversos actos con el fin de probar que la afirmación del actor resultaba errónea, pues de autos se desprenden diversos oficios dirigidos a autoridades intrapartidistas con el objeto de obtener los documentos conducentes para evidenciar que la Convocatoria en cuestión, fue publicada, tan es así que remitió a este Tribunal Electoral, la copia certificada de la página 14A del periódico "*El Sol de Toluca*" donde se evidencia que el quince de enero de la anualidad en curso, se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

publicó la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de precandidatos y candidatos a los distintos cargos de elección popular del Partido del Trabajo.

En este sentido, y dado que ha quedado demostrado que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, si probó la emisión de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de precandidatos y candidatos a los distintos cargos de elección popular del Partido del Trabajo, la resolución impugnada se emitió respetando el principio de legalidad, de ahí que en ningún momento se violó el derecho político-electoral de Daniel Vázquez de Jesús de ser votado, pues dicha Convocatoria estuvo a su alcance para que pudiera participar en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, si el ciudadano Daniel Vázquez de Jesús, tenía la intención de postularse y participar en el proceso electoral 2017-2018 a celebrarse en el Estado de México, para la renovación de Ayuntamientos y en específico la renovación del Municipio de Tlalnepantla de Baz, tenía la obligación de estar pendiente de las etapas del mismo, esto es, contaba con la libertad y el derecho de acudir al Partido del Trabajo del cual es militante, e imponerse de todos los actos que el citado instituto político realizaría con el fin de conformar las planillas que serían registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, para participar en la contienda electoral, posicionarse ante la sociedad y eventualmente obtener la cuarta regiduría.

En este tenor, el actor estuvo en posibilidad de participar en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo quien atendió en todo momento a lo establecido en la normatividad electoral y llevo a cabo su proceso de selección interna conforme a los tiempos marcados en el calendario para el proceso electoral 2017-2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, no resulta valido que el actor acuda ante esta instancia jurisdiccional aduciendo la violación a su derecho político-electoral de ser votado, basando su dicho en que no se le permitió participar en el proceso de selección interno del multicitado instituto político, derivado de la falta de emisión de la respectiva Convocatoria, por que como quedó evidenciado, ésta si fue publicada, lo que de suyo implica que el actor tenía la carga de estar al tanto de ello, a fin de poder participar en el proceso interno de selección de candidatos de mérito.

Así, tal y como se desprende del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos del citado instituto político, en su considerando cuarto se estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

(...)

SEGUNDO: Que dentro del plazo de registro y subsanación, se recibieron cero solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos para los cargos de Diputado (a), o miembros de los Ayuntamientos del Partido del Trabajo.

(...)

De lo anterior, se hace patente que el enjuiciante nunca presentó su solicitud como aspirante a participar en el proceso de selección interno del Partido del Trabajo, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En tal virtud, carece de sustento el argumento del actor concerniente a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, omitió exigir a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" acatar lo que establece la legislación y con ello incumple con su responsabilidad de velar por la legalidad de los procesos comiciales, en tanto que como quedó acreditado, el Partido del Trabajo en todo momento actuó respetando el marco jurídico y legal al cual se encuentra constreñido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**2. Agravio relacionado con la inelegibilidad de Carlos Alberto Cruz Jiménez.**

En lo tocante al segundo agravio manifestado por el actor, consistente en que el registro del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez, como candidato a cuarto regidor propietario, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, por parte de la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la fracción II, del artículo 119 la Constitución local, relativo a ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, así como el establecido en la fracción I, del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, referente a estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente, deviene **inoperante**, por las consideraciones siguientes.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, cuando el actor exprese con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.⁴

De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados

⁴ Jurisprudencia AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene como consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el acto reclamado.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Los agravios calificados como inoperantes responden a varios motivos, a saber:

1. Se trata de reiteraciones de argumentos que ya habían sido expuestos;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivo el juicio de revisión constitucional electoral;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

efecto práctico o, incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o en la ley aplicable.

6. Cuando se hagan descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Como se observa, una de las formas en que se actualiza la inoperancia de los agravios, ocurre cuando se hagan descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme con lo anterior, en el presente asunto, este Tribunal Electoral advierte que el motivo de disenso materia de pronunciamiento, se sustenta en el anterior que ha sido desestimado, ya que al haberse hecho patente que la Convocatoria atinente al proceso de selección interna de precandidatos y candidatos a los distintos cargos de elección popular del Partido del Trabajo, fue debidamente publicada, sin que el actor solicitara su participación en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular, por lo que es evidente que ningún perjuicio le causa la supuesta inelegibilidad del ciudadano Carlos Alberto Cruz Jiménez, de ahí la inoperancia de los motivos de inconformidad.

Asimismo, el actor reitera los agravios que hizo valer en el escrito primigenio, el cual se reencauzó y fue resuelto por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del

Partido del Trabajo, como recurso de queja, tal y como se ilustra a continuación.

<p>Agravio planteado en el escrito primigenio, resuelto por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, como Recurso de Queja (CNCGJYC/27/NAL/18)</p>	<p>Agravio expuesto por el actor en la demanda del juicio ciudadano local que se resuelve (JDCL/345/2018)</p>
<p>2. Constituye agravio hacia el suscrito, el hecho de que el Partido del Trabajo, coaligado en "Juntos Haremos Historia", postule como candidato a cuarto regidor propietario en el municipio de Tlalnepantla al C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ, persona que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local y el diverso artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de dar mayor claridad me permito exhibir los requisitos legales y constitucionales que no cumple la mencionada persona, para ser postulado al cargo ya indicado:</p> <p>a. El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la letra dice:</p> <p>"Artículo 119 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:...</p> <p>I. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y..."</p> <p>A saber, el dispositivo de mérito, establece dos hipótesis: 1) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año anterior al día de la elección; y 2) Ser vecino del municipio residencia efectiva en el mismo no menor a tres años, anteriores al día de la elección; a fin de demostrar que el señor C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ, no cumple con los presentes requisitos para ser</p>	<p>C. Asimismo, constituye agravio hacia el suscrito, el hecho de que el Partido del Trabajo, coaligado en "Juntos Haremos Historia", postule como candidato a cuarto regidor propietario en el municipio de Tlalnepantla al C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ, persona que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local y el diverso artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de dar mayor claridad me permito exhibir los requisitos legales y constitucionales que no cumple la mencionada persona, para ser postulado al cargo ya indicado:</p> <p>a) El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la letra dice:</p> <p>"Artículo 119 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:...</p> <p>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y..."</p> <p>A saber, el dispositivo de mérito, establece dos hipótesis: 1) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año anterior al día de la elección; y 2) Ser vecino del municipio residencia efectiva en el mismo no menor a tres años, anteriores al día de la elección; a fin de demostrar que el señor C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ, no cumple con los presentes requisitos para ser</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

postulado al cargo de cuarto regidor propietario dentro de la planilla propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia", me permito analizar dichas hipótesis, para lo cual es menester, tener en cuenta que mexiquense, es la persona cuyo nacimiento se verifico dentro del territorio del Estado de México, mientras que vecino es aquella persona que sin ser nacido en el territorio del Estado de México, ha decidió establecer su residencia en dicho territorio por un lapso no menor a seis meses (artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal) y así lo ha externado a la autoridad municipal; de lo anterior se coligue, que la primera hipótesis se refiere a aquellas personas que nacidas en el territorio estatal, pretendan competir por un cargo de elección popular dentro de un ayuntamiento respectivo, en el que han residido por más de un año, mientras que la segunda hipótesis se refiere a aquellas personas no nacidas dentro del territorio estatal, pretendan ocupar un cargo de elección popular dentro de un ayuntamiento, para lo cual deberán acreditar su **VECINDAD** dentro del municipio respectivo, no menor a tres años, lo que en la especie no se actualiza, ya que el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, e ni ningún momento acredita tener la **VECINDAD** no menor a tres años en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ahora bien es menester, señalar la diferencia entre **VECINDAD Y RESIDENCIA**, misma que radica en el hecho de que la primera de ellas requiere la manifestación ante la autoridad municipal de adquirirla, mientras que la segunda se da por el solo hecho de habitar sin fines de radicar, en un territorio respectivo.

En función de lo anterior, es dable manifestar, que el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, no acredita ante la responsable, ser **VECINO** del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por tal motivo, no puede ser

postulado al cargo de cuarto regidor propietario dentro de la planilla propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia", me permito analizar dichas hipótesis, para lo cual es menester, tener en cuenta que mexiquense, es la persona cuyo nacimiento se verifico dentro del territorio del Estado de México, mientras que vecino es aquella persona que sin ser nacido en el territorio del Estado de México, ha decidió establecer su residencia en dicho territorio por un lapso no menor a seis meses (artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal) y así lo ha externado a la autoridad municipal; de lo anterior se coligue, que la primera hipótesis se refiere a aquellas personas que nacidas en el territorio estatal, pretendan competir por un cargo de elección popular dentro de un ayuntamiento respectivo, en el que han residido por más de un año, mientras que la segunda hipótesis se refiere a aquellas personas no nacidas dentro del territorio estatal, pretendan ocupar un cargo de elección popular dentro de un ayuntamiento, para lo cual deberán acreditar su **VECINDAD** dentro del municipio respectivo, no menor a tres años, lo que en la especie no se actualiza, ya que el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, e ni ningún momento acredita tener la **VECINDAD** no menor a tres años en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ahora bien es menester, señalar la diferencia entre **VECINDAD Y RESIDENCIA**, misma que radica en el hecho de que la primera de ellas requiere la manifestación ante la autoridad municipal de adquirirla, mientras que la segunda se da por el solo hecho de habitar sin fines de radicar, en un territorio respectivo.

En función de lo anterior, es dable manifestar, que el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, no acredita ante la responsable, ser **VECINO** del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por tal motivo, no puede ser

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

elegido para ocupar un cargo de elección popular dentro el ayuntamiento, ya que carece de la CONSTANCIA DE VECINDAD respectiva, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento, según se aprecia en la fracción X del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal en vigor en la Entidad.

Aunado a lo anterior, el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, exhibe ante la responsable, credencial de elector con clave de elector CRJMCR71102905H400, misma que acredita, que ante una autoridad, de buena fe, el oferente, bajo protesta de decir verdad, señalo como domicilio de residencia el ubicado en la calle de Caballerangos 27, fraccionamiento Villas de la Hacienda, C.P. 52929, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México credencial expedida a su favor en el año de 2018, lo que nos lleva a la conclusión de que esta persona no cumple con el requisito de elegibilidad de vecindad mayor a tres años.

b. Por otro lado, el Artículo 17 del Código electoral del Estado de México, a la letra establece:

“Artículo 17 del Código Electoral del Estado de México. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente....”

Otro requisito que incumple el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, que lo que hace inelegible para figurar como candidato a cuarto regidor propietario al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es la de estar inscrito en el padrón de electores del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior es así, debido a que el dispositivo en comento es claro, para ser elegido

elegido para ocupar un cargo de elección popular dentro el ayuntamiento, ya que carece de la CONSTANCIA DE VECINDAD respectiva, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento, según se aprecia en la fracción X del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal en vigor en la Entidad.

Aunado a lo anterior, el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, exhibe ante la responsable, credencial de elector con clave de elector CRJMCR71102905H400, misma que acredita, que ante una autoridad, de buena fe, el oferente, bajo protesta de decir verdad, señalo como domicilio de residencia el ubicado en la calle de Caballerangos 27, fraccionamiento Villas de la Hacienda, C.P. 52929, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México credencial expedida a su favor en el año de 2018, lo que nos lleva a la conclusión de que esta persona no cumple con el requisito de elegibilidad de vecindad mayor a tres años.

b) Por otro lado, el Artículo 17 del Código electoral del Estado de México, a la letra establece:

“Artículo 17 del Código Electoral del Estado de México. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente....”

Otro requisito que incumple el **C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, que lo que hace inelegible para figurar como candidato a cuarto regidor propietario al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es la de estar inscrito en el padrón de electores del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior es así, debido a que el dispositivo en comento es claro, para ser elegido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidato al ayuntamiento, se requiere estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, lo que resulta lógico, ya que permitir que una persona se encuentre empadronado en un padrón electoral diverso al en el que compete, sería ilógico e incongruente, ya que dicho sujeto no podría votar por su postulación, es decir, se divide la ejecución territorial del derecho político a votar y ser votado, voto en un lugar y soy votado en un lugar diverso.

c. Es de explorado derecho, que en un país democrático, existe un control no solo de la constitucionalidad de los actos que comprenden los procesos electorales, sino también legal, lo que acarrea la idea de la autonomía en la materia electoral local, en la que un órgano, hoy responsable, es responsable de vigilar el cumplimiento de la ley, bajo la sanción evidente, de la no autorización de las candidaturas propuestas por los institutos políticos, lo que en la especie no se actualiza, ya que la responsable deja a la coalición postulante, acreditar ante sí misma los requisitos de elegibilidad de los candidatos, y de buena fe, la responsable, omite realizar su función de revisar el cumplimiento de dichos requisitos, en cuyo caso, se acredita el agravio del que me duelo, la Responsable, omite revisar la legalidad de los actos que autoriza, y que dicho sea de paso, no le acreditan los requisitos de elegibilidad, y no obstante ello, sobre el ahora quejoso autoriza la postulación de una persona que no se encuentra inscrita en el padrón del municipio que pretende gobernar, circunstancia que el suscrito reúno a la perfección.

candidato al ayuntamiento, se requiere estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, lo que resulta lógico, ya que permitir que una persona se encuentre empadronado en un padrón electoral diverso al en el que compete, sería ilógico e incongruente, ya que dicho sujeto no podría votar por su postulación, es decir, se divide la ejecución territorial del derecho político a votar y ser votado, voto en un lugar y soy votado en un lugar diverso.

D. Es de explorado derecho, que en un país democrático, existe un control no solo de la constitucionalidad de los actos que comprenden los procesos electorales, sino también legal, lo que acarrea la idea de la autonomía en la materia electoral local, en la que un órgano, hoy responsable, es responsable de vigilar el cumplimiento de la ley, bajo la sanción evidente, de la no autorización de las candidaturas propuestas por los institutos políticos, lo que en la especie no se actualiza, ya que la responsable deja a la coalición postulante, acreditar ante sí misma los requisitos de elegibilidad de los candidatos, y de buena fe, la responsable, omite realizar su función de revisar el cumplimiento de dichos requisitos, en cuyo caso, se acredita el agravio del que me duelo, la Responsable, omite revisar la legalidad de los actos que autoriza, y que dicho sea de paso, no le acreditan los requisitos de elegibilidad, y no obstante ello, sobre el ahora quejoso autoriza la postulación de una persona que no se encuentra inscrita en el padrón del municipio que pretende gobernar, circunstancia que el suscrito reúno a la perfección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De la comparación entre el agravio que se hacen valer ante esta instancia y lo manifestado en el escrito primigenio, se advierte que es idéntico, es decir, existe una reiteración del mismo, pues el promovente ha reproducido un argumento que ya fue analizado y resuelto por la autoridad responsable.

En efecto, del cuadro anterior, se observa que en ambas demandas se formula el agravio relacionado con la inelegibilidad del ciudadano Carlos Alberto Cruz Jiménez, pues a decir del actor, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en el Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, por sí sola, no permite que este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, en tanto que no existe una posición argumentativa que controvierta frontalmente la determinación asumida por el órgano emisor del acto, de ahí que el agravio en cuestión resulte **inoperante**.

Resulta aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVI/97, de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.⁵

En similares términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS**

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.⁶**

En consecuencia al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por Daniel Vázquez de Jesús, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dentro del recurso de queja número CNCGJYC/27/NAL/18.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dentro del recurso de queja número CNCGJYC/27/NAL/18.

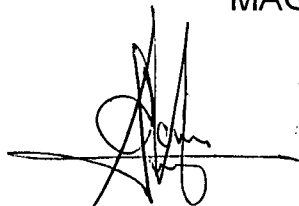
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

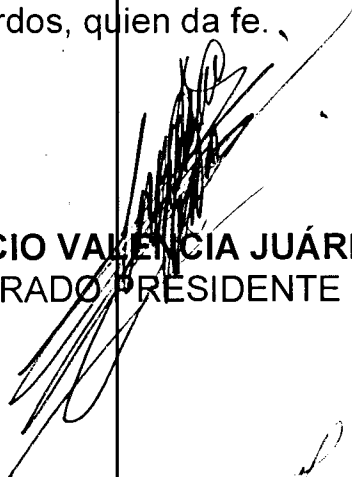
⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



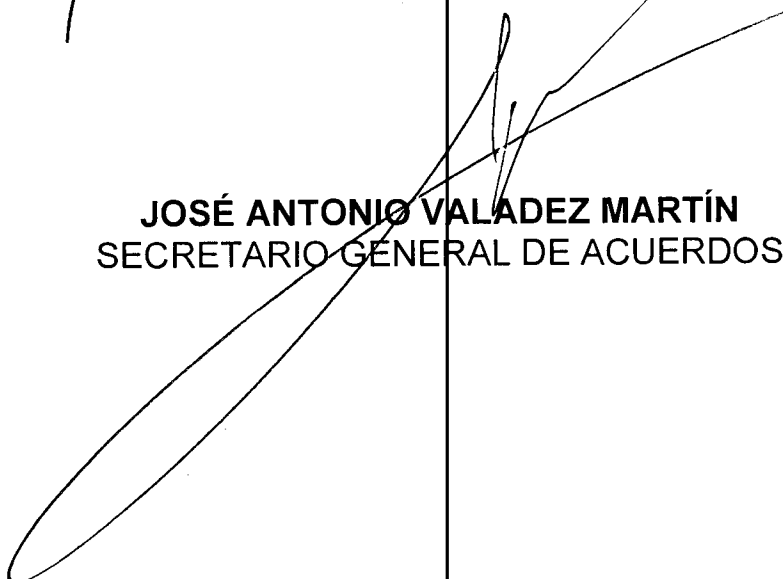
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



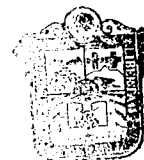
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**